

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1157 - 2009

LIMA

/ Lima, nueve de julio de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos diez, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el recurrente en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos diecisiete, cuestiona la absolución del encausado Víctor Jesús Calahua Quispe como autor del delito contra el Patrimonio, robo agravado, en perjuicio de Juan Wilmer Flores Ríos y Segundo Francisco Monsalve Ruiz, alegando que se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad penal del encausado en mención con la declaración de la testigo Maria Isabel Altamirano Chuquimamani, quien señaló que el procesado, conocido como "Tito", estacionó el vehículo robado en su cochera el nueve de febrero de dos mil seis, aproximadamente a las once de la mañana, testigo que además reconoció al procesado en presencia del representante del Ministerio Público; asimismo, se tiene la declaración del absuelto Richard Agustín Luyo Maldonado, conviviente de la testigo mencionada, quien en su instructiva asevera que Calahua Quispe le pidió que guardara el vehículo, lo cual realizó sin sospechar que se trataba de un auto robado. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal obrante a fojas doscientos nueve, que el día ocho de febrero de dos mil seis, aproximadamente a las veintitrés horas con veinticinco minutos, en circunstancias en que el agraviado Juan Wilmer Flores Ríos se encontraba realizando servicio de taxi con el vehículo Station Wagon, marca "Toyota", color blanco, placa de rodaje número SOL guión cuatrocientos doce (de propiedad de Francisco Monsalve Ruiz), por inmediaciones del óvalo de Miraflores, solicitaron sus servicios tres

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1157 - 2009
LIMA

sujetos, entre ellos el procesado Víctor Jesús Calahua Quispe, a fin de ser trasladados a Salamanca, ubicándose este último en el asiento posterior, siendo que al llegar al destino indicado, bajó sólo una persona, indicándole que regrese a sus dos amigos –entre ellos Calahua Quispe- al lugar de partida y que ellos pagarían el servicio, luego de lo cual el agraviado volteó hacia el asiento posterior en que se encontraban los dos pasajeros, dándose con la sorpresa que le apuntaban con un arma de fuego, golpeándolo con la misma, mientras era cogido por el cuello y pasado a la fuerza a la parte posterior del auto para rebuscarle los bolsillos, luego de lo cual lo amarraron con los pasadores de sus zapatillas, haciéndole preguntas sobre el vehículo y golpeándolo en reiteradas oportunidades, finalmente, después de una hora, lo tiraron a la altura del cementerio Santa Rosa, en el distrito de Chorrillos, con las muñecas amarradas y sin zapatos. **Tercero:** Que, para los efectos de emitir una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del procesado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria que establezca en él, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado; al respecto cabe anotar que la presunción de inocencia es una garantía fundamental que la Constitución Política del Estado –en su artículo dos, inciso veinticuatro, literal "c"- y la Ley Procesal Penal ofrecen al procesado, siendo ineludible para desvirtuar dicha presunción el despliegue de una actividad probatoria que sea suficiente y eficiente. **Cuarto:** Que, evaluada la sentencia impugnada conjuntamente con la prueba actuada, se aprecia que el Colegiado Superior absolvió correctamente al encausado Víctor Jesús Calahua Quispe, pues, no se determinó de manera fehaciente que el procesado en mención haya participado en el hecho ilícito que se le imputa, conclusión que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1157 - 2009

LIMA

desprende de lo siguiente: i) Conforme se aprecia de autos, una vez determinada la ubicación del vehículo robado al agraviado Juan Wilmer Flores Ríos, de placa de rodaje número SOL guión cuatrocientos doce, gracias a que este contaba con el sistema de seguridad GPS (Sistema de Posicionamiento Global), que posibilitaba su monitoreo y rastreo, la Policía Nacional procedió a intervenir el inmueble ubicado en la avenida Cordillera de las Viudas, manzana H guión diecinueve, lote número treinta y tres, Delicias de Villa, en el distrito de Chorrillos, propiedad de María Isabel Altamirano Chuquimamani, conforme puede verse en el acta de registro domiciliario de fojas veintiuno y acta de incautación de fojas veintidós; ii) Si bien es cierto, tal como lo señala el Fiscal Superior en su impugnación, tanto María Isabel Altamirano Chuquimamani, en sus declaraciones de fojas trece y ciento uno y en la diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas veinte, así como su conviviente Richard Agustín Luyo Maldonado, a fojas ciento ochenta y uno y en el juicio oral a fojas doscientos treinta y cuatro, quienes habitaban el inmueble señalado, han declarado que el procesado Víctor Jesús Calahua Quispe, fue la persona que dejó en su cochera el vehículo robado, lo cual ha sido aceptado por el mismo encausado Calahua Quispe en su declaración brindada en el acto oral -ver acta de sesión de audiencia de fojas trescientos setenta-; sin embargo, no ha podido establecerse a través de prueba directa o indirecta que como antesala a tal hecho el procesado haya participado directamente en el robo del vehículo materia del presente proceso o que haya tenido conocimiento de su realización; ello en atención a que no existe una sindicación directa del agraviado Juan Wilmer Flores Ríos ni elemento alguno que pueda demostrar periféricamente que Víctor Jesús Calahua Quispe sea responsable del robo denunciado, por lo tanto, no puede vincularse la producción de dicho delito con la conducta del encausado -sí

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 1157 - 2009

LIMA

corroborada-, consistente en haber guardado el auto robado en la cochera de los testigos María Isabel Altamirano Chuquimamani y Richard Agustín Luyo Maldonado, en conclusión, existe certeza respecto a este último hecho, mas no, en cuanto a la participación del procesado en el delito materia de autos, a lo cual debe añadirse que el sentenciado Víctor Jesús Calahua Quispe ha negado de manera categórica la imputación esgrimida en su contra por el representante del Ministerio Público. **Quinto:** Que, consecuentemente, es de estimar que existe insuficiencia probatoria en el caso evaluado, no siendo admisibles los agravios efectuados por el recurrente; por consiguiente, el juicio lógico-jurídico efectuado por el Colegiado Superior es correcto y se ajusta a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos diez, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, que absolvió a Víctor Jesús Calahua Quispe de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en perjuicio de Juan Wilmer Flores Ríos y Segundo Francisco Monsalve Ruiz, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA